

Señores

JUZGADO SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso declarativo.

Demandantes: Magda Yurley Villamizar Paredes, Julian Ardila Quiasua, Magda Isabel Paredes Jauregui, Leonor Isabel Quiasua Rincon, Yaneth Mileidy Villamizar Paredes, Adis Yajaira Villamizar Paredes y Nataly Meléndez Paredes.

Demandada: Inverclinco S.A.S., Compensar EPS y Clínica de la Mujer S.A.S.

Expediente No. 11001400304420230081700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

ADRIANA GARCÍA GAMA, apoderada reconocida de **INVERCLINCO S.A.S.**, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal respectiva, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda en contra de mi mandante, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DEL RECURSO

1. Mediante auto del 30 de noviembre de 2023, se admitió la demanda interpuesta, señalando:

Visto el informe secretarial de ingreso , reunidos los requisitos formales de los artículos 82, y s.s., del C.G.P y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE;

1. ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por MAGDA YURLEY VILLAMIZAR PAREDES JULIAN ARDILA QUIASUA MAGDA ISABEL PAREDES JAUREGUI LEONOR ISABEL QUIASUA RINCON YANETH MILEIDY VILLAMIZAR PAREDES ADIS YAJAIRA VILLAMIZAR PAREDES NATALY MELÉNDEZ PAREDES contra CLINICA DEL COUNTRY. HOY INVERCLINCO S.A.S., CLINICA DE LA MUJER S.A.S. y COMPENSAR E.P.S.
2. En auto del 15 de julio de 2024, notificado el 16 del mismo mes y año, el Juzgado 63 Civil Municipal, avocó conocimiento y tuvo por notificada a INVERCLINCO S.A.S. por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas en el asunto, a partir de la notificación de dicha decisión en estado.
3. En consecuencia, nos encontramos dentro del término para la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por considerar que la misma no cumple los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso numeral 7, ni lo dispuesto en la ley 2220 de 2022 en su artículo 71, como se analiza a continuación.
4. De acuerdo con los anexos de la demanda, a la conciliación extrajudicial únicamente fue citada **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.**, pero no participó **INVERCLINCO S.A.S.**
5. En tal sentido, la constancia de no acuerdo señala expresamente lo siguiente:

Los señores **NATALY MELENDEZ PAREDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1090420775; **ADIS YAJAIRA VILLAMIZAR PAREDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.591.480; **YANETH MILEIDY VILLAMIZAR PAREDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.390.103; **LEONOR ISABEL QUIASUA RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.697.458; **MAGDA ISABEL PAREDES JAUREGUI**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.251.834; **JULIAN ARDILA QUIASUA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.412.913; **MAGDA YURLEY VILLAMIZAR PAREDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.271.230, representados por su apoderado judicial **FRANCISCO RINCON BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.359.345, con tarjeta profesional de abogado número 109731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, solicitan audiencia de conciliación con las entidades **CLINICA DE LA MUJER S.A.S** identificado con Nit No. 800117564-8, y **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S** a identificada con Nit número 830005028-1, a efectos de llegar a un acuerdo teniendo en cuenta los siguientes:

6. Respecto de la asistencia a la audiencia en mención, se encuentra que la parte convocada la conformaron:

CONVOCADOS: La entidad **CLINICA DE LA MUJER S.A.S**, identificada con Nit número 800117564-8, representada por su apoderada judicial **YURY PATRICIA PINZON BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.627.563, con tarjeta profesional de abogado número 353.562 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien comparece empleando los medios electrónicos, mediante la plataforma Google Meet.

La entidad **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S**, identificada con Nit número **830005028-1**, representada por **MONICA ANDREA PINILLA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.955.906 en calidad de quinto suplente del gerente general quien comparece empleando los medios electrónicos, mediante la plataforma Google Meet.

7. Por lo anterior, queda claro que no se cumplió con los requisitos de la demanda, pues debía agotarse previamente el requisito de procedibilidad respecto de **INVERCLINCO S.A.S** si se pretendía vincularla a la Litis.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con la expedición del Código General del Proceso, es claro que la demanda no sólo debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, sino con todos aquellos impuestos por la ley, como lo es la ley 640 de 2001, respecto de la conciliación extrajudicial.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia se indicó expresamente que:

“De conformidad con el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, uno de los eventos de inadmisibilidad de la demanda se presenta “[c]uando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”; según el numeral 5º del artículo 100 del mismo ordenamiento, tal falencia constituye la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los [presupuestos] formales (...)” (...)”¹

No obstante, el Tribunal Superior de Bogotá, así como algunos Juzgados de conocimiento, han sostenido de manera contraria – extendiendo la interpretación al Código General del Proceso - que:

“(...) la ausencia de la mentada conciliación no constituye un requisito formal de la demanda, que es lo que, en estrictez, se puede invocar en la excepción de ineptitud de la demanda. No. Las exigencias formales se encuentran contempladas en el artículo 75 del C.P.C, sin que se halle, y esto es capital, el requisito aludido, constituyéndose éste en un anexo de la demanda; por ende, si esta última se presenta sin allegar dicho requisito, el juez debe proceder a rechazarla de plano (art 36 ley 640 de 2001) -sin perjuicio de lo establecido

¹ Sentencia del 9 de octubre de 2020. STC8377-2020. Radicación n.º 47001-22-13-000-2020-00192-0.

Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso- pero si no repara en ello y la admite, le corresponde a la parte demandada hacérselo saber interponiendo recurso de reposición frente a dicha providencia; de no hacerlo, dado que ello no se encuentra contemplado como una causal de nulidad, dicha irregularidad quedará subsanada. (Parágrafo art 140 C.P.C)". (Sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). M.P. Julio Enrique Mogollón González.)

En consecuencia, y con el fin de que sea resuelta la falta de cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se solicita reponer parcialmente el auto admisorio de la demanda, por cuanto en el caso concreto, **INVERCLINCO S.A.S.** nunca fue citada a audiencia de conciliación extrajudicial y en consecuencia no sería procedente la admisión de la acción respecto de mi mandante.

PETICIÓN

Con base en las consideraciones precedentes, solicito respetuosamente al Despacho **REPONER** el auto del 30 de noviembre de 2023, inadmitir la demanda interpuesta en contra de **INVERCLINCO S.A.S.** por no haberse agotado el requisito de procedibilidad y al no haberse agotado el requisito a la fecha, se rechace la demanda respecto de mi representada.

PRUEBAS

Como fundamento del recurso de reposición, solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. El escrito de la demanda y sus correspondientes anexos.
2. Constancia de no acuerdo del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Liborio Mejía, obrante en el expediente.

NOTIFICACIONES

INVERCLINCO S.A.S. las recibe en su sede principal ubicada en la Carrera 18 # 82 – 39 de Bogotá y en sus correos electrónicos notificaciones@inverclinco.com

Y la suscrita apoderada judicial en la Secretaría de su despacho y en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 93 No. 13-42, Oficina 204 teléfono 3166900166.

Igualmente, en el correo electrónico adriana@garciagama.com

De la señora Juez con toda atención,



ADRIANA GARCÍA GAMA
C.C. No. 52.867.487 de Bogotá
T.P. No. 144.727 del C. S. de la J.
adriana@garciagama.com